

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
Sala Civil – Familia

Magistrado Sustanciador:
Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: Exp. 25307-31-84-001-2021-00321-01.

Se decide el recurso de apelación interpuesto por los demandados contra el auto de 23 de mayo pasado proferido por el juzgado primero promiscuo de familia de Girardot, por el cual tuvo por no contestada la demanda dentro del proceso verbal promovido por Myriam Páez Novoa contra Jesús Alberto Rodríguez Rengifo, Nelson Alexander, Carlos Andrés y Juan Camilo Rodríguez Páez, en calidad de herederos determinados de Nelson Rodríguez Guzmán y herederos indeterminados del citado causante, teniendo en cuenta los siguientes,

I.- Antecedentes

La demanda solicitó decretar que entre la demandante y el causante Nelson Rodríguez Guzmán existió una unión marital de hecho entre el 5 de enero de 1985 y el 15 de enero de 2021, fecha del deceso de aquél, con la consecuente sociedad patrimonial.

Admitida a trámite la demanda mediante auto de 21 de septiembre de 2021, se ordenó la notificación de los demandados, dándoles el término de 20 días para contestar la demanda, para lo cual se ordenó por secretaría enviar el correspondiente correo electrónico en los términos de los artículos 290 y siguientes del código general del proceso y el precepto 6° del decreto 806 de 2020; previo envío de los citatorios correspondientes, los hermanos Rodríguez Páez, el

4 de abril pasado, presentaron un escrito con el que pretendieron dar contestación a la demanda, allanándose a las pretensiones.

Mediante el proveído apelado, el a-quo dispuso no tener en cuenta la contestación por extemporánea; determinación que recurrieron los citados demandados en reposición y, subsidiariamente, en apelación, haciendo ver que si el envío de la notificación fue realizado el 2 de marzo de 2022, ésta se entendió surtida a los dos días hábiles siguientes, de suerte que el término para contestar la demanda empezó a correr el 7 de marzo y se cumplía el 4 de abril, data en que radicaron el correspondiente escrito en hora hábil, por lo que no puede decirse que fue tardía.

Al resolver la reposición, consideró el juzgado que si Juan Camilo y Carlos Andrés fueron notificados al correo electrónico el 16 de febrero pasado, el término para contestar feneció el 18 de marzo posterior, por lo que la contestación presentada es extemporánea; por el contrario, como a Nelson Alexander se le remitió el 2 de marzo siguiente, debe concluirse que el escrito que presentó el 4 de abril es tempestivo, por lo que varió su decisión para disponer que sólo los dos primeros no contestaron la demanda en tiempo; a la par, concedió en el efecto devolutivo el recurso que habíase formulado en subsidio el que, debidamente aparejado, se apresta el Tribunal a desatar.

II.- El recurso de apelación

En sustento de la alzada no se ofrecieron nuevos argumentos y ésta se soportó en lo blandido en el recurso de reposición elevado.

Consideraciones

A la verdad, analizada la decisión del juzgado a la luz del acto procesal que pretendieron hacer los demandados, pronto advierte el Tribunal que en nada se atempera ésta a la naturaleza y alcances de la cuestión

debatida, algo que sin muchos atisbos desdice de la validez de los argumentos de ella, pues es imposible atender sus fundamentos, cuando en el fondo no miran ni el contenido de la petición que supuestamente resolvió, ni la norma en sí, desde luego que lo mínimo que se espera de una decisión judicial es que responda a los contenidos de la temática objeto de resolución.

Y dicese lo anterior, porque si a voces del precepto 98 del estatuto procesal vigente, “[e]n la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar” (subraya la Sala), no se ve entonces a qué eso de determinar la tempestividad del escrito con arreglo al término con que contaban los demandados para contestar la demanda, a sabiendas de que lo que estaban haciendo allí no era oponiéndose a las aspiraciones de la demandante, sino, antes bien, allanándose a ellas, lo cual podían hacer en cualquier etapa procesal antes de que se dicte sentencia de primera instancia.

La cuestión, no obstante, es que con todo y eso, el intento que hicieron aquéllos de allanarse a las pretensiones, quizá con el objeto de que se dictara sentencia anticipada, no puede tenerse verdaderamente como tal, pues según el precepto 99 del citado ordenamiento, aquél es ineficaz cuando “*habiendo litisconsorcio necesario no provenga de todos los demandados*” (numeral 6º), cual acontece en el sub-judice, dado que su cuando “*haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquél, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieron aquéllos*”, integrándose de ese modo, un “*litisconsorcio necesario entre los herederos reconocidos y los*

indeterminados demandados” (Cas. Civ. Auto de 20 de mayo de 2013, exp. 2010-01109 – subrayas del Tribunal), naturalmente que si la eficacia de ese acto está supeditada a que provenga de todos los demandados, no puede darse pábulo a aquélla, cuando proviene sólo de los herederos determinados, pues los indeterminados, por su parte, estarán representados por un curador ad-litem, quien “*está autorizado [apenas] para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma*”, pero “*no se le permite recibir ni disponer del derecho en litigio*” (ver Sentencias C-250 de 1994 y T-299 de 2005).

Lo anterior es suficiente para concluir que el auto apelado debe confirmarse, aunque por las razones expuestas; no habrá condena en costas por no aparecer causadas.

III.- Decisión

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil – Familia, confirma el auto impugnado de fecha y procedencia preanotados.

Sin costas.

Oportunamente vuelva el proceso al juzgado de origen para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,

Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Firmado Por:

German Octavio Rodriguez Velasquez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9971744e4107441d19c7f8d9a715ef2be7f065e429aafb557baabafa7c1930d5**

Documento generado en 15/11/2022 02:23:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>